REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2019-00197-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 709
Santiago de Cali, 20 de Abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La Sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor LUBIN JAVIER MILLAN CORTES, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré Libranza No. 21423 por valor de $9.100.691.34, por intereses de plazo y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 03/02/2019; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 891 del 10 de abril de 2019 (fol.31 y vto), y decretó las medidas cautelares solicitadas en la misma fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: El demandado LUBIN JAVIER MILLAN CORTES suscribió el día 7 de septiembre de 2012 a favor de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., el Pagaré No. 21423,obligándose a pagar el día 2 de febrero de 2019; que el deudor expresamente autorizó a la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., para dar por terminado el plazo faltante para el pago de la obligación y exigir su cancelación total e inmediata, en el caso de mora; Que el pagaré en blanco se diligenció de acuerdo a la carta de instrucciones; El título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra a folio 34 la certificación de la citación para notificación donde informan que el demandado no reside o no trabaja en el lugar, posteriormente se aporta la certificación de citación para notificación del demandado LUBIN JAVIER MILLAN CORTES de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviando a través de los correos electrónicos del demandado fergarld29@hotmail.com, el día 17/01/2022, por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 19 de enero de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluídos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda,

es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el títulos valor Pagaré No. 21423 por valor de $9.100.691,34 por concepto de capital, título valor que son contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin haber descorrido el traslado, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado LUBIN JAVIER MILLAN CORTES, identificado con la C.C. No. 16.669.568 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 891 proferido el 10 de abril de 2019 (fl. 31), acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE ($800.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

Chris.-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 064 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 25 ABR 2022

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria